

Radicado: 2018-719

Demandante: BANCO POPULAR S. A.

Demandado: FANNY RAMIREZ VELASCO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho de octubre del dos mil veinte

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda dentro del presente asunto, después de observar que están reunidos los presupuestos procesales, además de que las partes están legitimadas en la causa y que no hay nulidades e irregularidades por subsanar.

En este caso acude el Juzgado a la figura de la sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. General del Proceso.

La norma previamente citada nos indica que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente en los siguientes eventos:

Uno de ellos reglado en el numeral 2 y que señala: “Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia SC- 34732018 (11001020300020180042100) de agosto 22 de 2018 y con base en los principios de celeridad y economía procesal dijo:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar.”

“Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites...”

Lo contrario explicó la Corte equivaldría a una “irrazonable prolongación del proceso que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él”.

Veamos entonces:

Del demandante en la demanda:

En el caso presente se tendrán como pruebas las documentales mencionadas en la demanda relacionadas al folio 16 .

Del demandado en la contestación (Anexo 7):

Al folio 02 del anexo 7 del expediente digital, dice la curadora ad litem que no posee pruebas para aportar y que por lo tanto se atiene a las aportadas y practicadas en el proceso.

Del demandante en el descorrer (Anexo 10 del expediente digital):

Dice que las pruebas son las obrantes en el proceso.

LA DEMANDA (Ver folio 15)

Se solicita mandamiento de pago por la suma de \$31.226.223.00 por concepto de capital.

Por los intereses corrientes a la tasa de intereses efectiva anual de 12,68% desde el día 5 de marzo del 2018 hasta el día 5 de septiembre del 2018, por la suma de \$1.838.172.00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 6 de septiembre del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Y que se condene en costas.

Nos cuenta que la demandada se obligó para con el Banco a pagar la suma de \$35.800.000.00 en 99 cuotas mensuales de \$584.969.00 siendo la primera el 5 de julio del 2016 y así sucesivamente tal y como aparece en el pagaré suscrito el 17 de mayo del 2016.

Que teniendo en cuenta que la demandada se encuentra en mora el Banco acelera el plazo de conformidad con el artículo 431 del C. General del Proceso desde el 6 de septiembre del 2018.

Que la demandada autorizó expresamente el cobro de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley.

Y que el pagaré se llenó conforme el artículo 622 del C. de Comercio.

EL MANDAMIENTO DE PAGO (Folio 19)

Se libró el 16 de octubre del 2018 en la forma y por la cantidad reclamada.

Excepto el monto en concreto de los intereses de plazo por \$1.838.172.00 por cuanto ellos se liquidarán en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFICACION DEL DEMANDADO (Anexo 07)

En el escrito de contestación de la demanda, la curadora asegura que se notificó el 01 de septiembre del 2020, a su dirección de correo electrónico.

LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (anexo 07)

En cuanto a los hechos dice que desconoce la veracidad de los mismos, pues no tuvo ni ha tenido conocimiento de su existencia.

Se atiende a lo que resulte probado.

Se opone a las pretensiones.

Formuló las siguientes excepciones:

PRESCRIPCION:

Que lo hace frente a todas las obligaciones que en el improbable evento de ser demostradas se hicieron exigibles, atendiendo el término trienal contemplado por la normatividad vigente.

BUENA FE:

Para las actuaciones del demandado, que cobijadas en este principio haya realizado.

EL DESCORRER (Anexo 10)

Dice que la curadora no se pronuncia frente a los documentos adosados al expediente, relativos a la celebración del mutuo y la existencia de la obligación, ni controvierte el título.

Y que la deudora faculta al demandante mediante la firma del pagaré para hacer uso de la cláusula aceleratoria en caso de mora.

Que el pagaré tampoco fue tachado por el curador.

Que sobre la excepción de prescripción dice que el pagaré fue creado el 17 de mayo del 2016, y declarado extinguido el plazo el 5 de marzo del 2018, fecha de la última cuota pagada.

Que la demanda se presentó el 4 de octubre del 2018 dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia de la mora.

Que la demandada se notificó dentro de los 3 años, concretamente el 11 de agosto del 2020.

Por eso no opera la prescripción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio deberíamos proferir el auto de seguir adelante con la ejecución conforme lo establece el artículo 440 del C. General del Proceso, si no fuera porque la parte demandada propuso las siguientes excepciones de mérito:

PRESCRIPCION:

Que lo hace frente a todas las obligaciones que en el improbable evento de ser demostradas se hicieron exigibles, atendiendo el término trienal contemplado por la normatividad vigente.

BUENA FE:

Para las actuaciones del demandado, que cobijadas en este principio haya realizado.

Que tenemos:

La verdad el pagaré era para pagarlo en 99 cuotas mensuales, por lo tanto la prescripción operaría cuota por cuota.

La parte demandada incurrió en atraso en el pago de las cuotas, desde el 5 de marzo del 2018.

Luego desde ahí se deben contar los términos para la prescripción, y adviértase que la misma demandada nos cuenta que se notificó el 1 de septiembre del 2020.

Había tiempo para que se notificara la demandada, hasta el 5 de marzo del 2021.

Ahora en cuanto a que el demandado ha actuado de buena fe, la verdad que la curadora no precisa a que actos del demandado en concreto se refiere, luego de esta manera genérica la excepción no puede prosperar.

Luego las excepciones están llamadas al fracaso.

Por lo tanto, se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

Se ordena igualmente liquidar el crédito en la forma dispuesta en el C. General del Proceso artículo 446.

Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar impropia las excepciones de PRESCRIPCIÓN Y BUENA FE todo lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO.- ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren

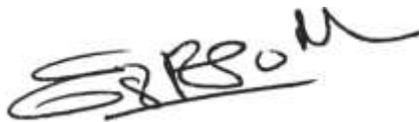
si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por Secretaría.

SEXTO.- FIJAR la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) como agencias en derecho.

SEPTIMO.- Una vez en firme la presente providencia y verificados los requisitos dispuestos en el ACUERDO PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el PCSJA 18- 11032 del 27 de junio del 2018 emanados del Consejo Superior de la judicatura, envíese a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales (Reparto).

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13814fbc4a2cdc61901d46d6edf397f003c0d486ffbbe8e07677e5
cee6fd6c04**

Documento generado en 28/10/2020 07:58:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**